**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, Veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **JOSE ADUMAR HERRERA GOMEZ** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** |
| **EXPEDIENTE:** | **50 001 31 05 003 2016 00046 00** |

## ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto y la admisibilidad de la demanda.

## CONSIDERACIONES

La presente demanda ordinaria laboral fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio al considerar en proveído calendado 29 de febrero de 2016 (folios 45-46) que las labores desarrolladas por el demandante enmarcan en lo que la jurisprudencia llama "funcionarios de hecho" y no se trata de un trabajador oficial, correspondiendo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa su conocimiento.

Al respecto verificados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, encuentra este operador judicial que la controversia gira entorno a un asunto de carácter laboral de quien pretende se le reconozcan la existencia y derechos derivados de un vínculo laboral, aduciendo el desempeño de funciones propias de un empleado público, aunado a que el reclamo en sede administrativa fue negado mediante acto administrativo aportado como anexo de la demanda, de lo cual se verifica que corresponde a este Despacho asumir el conocimiento del presente asunto.

Seria del caso inadmitir la demanda para que fuese adecuada a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, no obstante se advierte que la demanda no fue presentada en oportunidad.

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

> *"...**"Art. 164.- oportunidad para presentar demanda***
> *(...)*
> *2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*
> *(...)*
> *d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo* ...(subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó la respuesta brindada ante la reclamación en sede administrativa, oficio de fecha septiembre 15 de 2015, mediante el cual se negaron las peticiones de reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales (folio 13), decisión cuyo enteramiento se efectuó el 16 de septiembre de 2015, tal como se registra en la parte inferior del oficio (folio 13).

Visto lo anterior, el término para instaurar la demanda transcurrió entre el 16 de septiembre de 2015 y el 16 de enero de 2016, día que por ser inhábil se traslada al siguiente día hábil 18 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º

del artículo 118 del C.G.P.; verificándose del acta de reparto obrante a folio 1 del expediente, que la demanda fue instaurada el 26 de enero de 2016, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad al haber transcurrido el término de cuatro (4) meses previsto para accionar.

Sin que exista duda de la suspensión del término para demandar por el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que esta no se intentó agotar, falencia que también avizora el rechazo de la demanda ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, para el 26 de enero de 2016, fecha en que se instauró la demanda se verifica que había operado la caducidad respecto del oficio calendado Septiembre 15 de 2015 (folio 13), lo cual forzosamente con lleva al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **JOSE ADUMAR HERRERA GOMEZ** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado ROBINSON ROCKY ALONSO MOSQUERA PARRADO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 2 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **13** del **26 de abril de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**GLADYS PULIDO**
**Secretaria**



cp